

CIRCULAR-TELEFAX 22/99

México, D.F., a 31 de agosto de 1999.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

El Banco de México, con fundamento en los 26, 28, 32 y 33 de su Ley, y considerando:

- a) Solicitudes de la Asociación de Banqueros de México, A.C., a fin de que los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA computen, para efectos de los regímenes previstos en el M.13., M.15.2 y M.16. de la Circular 2019/95, al mismo plazo que las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones;
- b) Que es necesario establecer un régimen gradual de ajuste a aquellas instituciones que se encuentren excedidas en sus posiciones de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, y
- c) Que son contrarias a las sanas prácticas y usos bancarios las ofertas que las instituciones hacen a sus clientes, de bienes y servicios cuyo pago se efectúa mediante cargos que se realizan a cuentas que documentan operaciones pasivas, en las cuales se señala que, para evitar los cargos citados, los propios depositantes deben manifestar su inconformidad, ha resuelto lo siguiente.

Modificar los numerales M.11.93 y M.12.3, así como adicionar un numeral M.11.94., un tercer y cuarto párrafos al numeral M.74.22., un segundo y tercer párrafos a M.74.42.13., y un numeral M.95.7, a la Circular 2019/95, en los términos siguientes:

“M.11.93 Las instituciones tendrán prohibido realizar por cuenta de terceros, ofertas a sus depositantes para la adquisición de bienes y servicios, cuyo pago se efectúe mediante cargos en las cuentas respecto de las operaciones a que se refiere M.1, en las que se señale que, para evitar los cargos citados, los depositantes deban manifestar su inconformidad para que se lleven a cabo esos cargos.”

“M.11.94. Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1 y demás disposiciones de Banco de México.

Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.”

“M.12.3 **DISPOSICIONES GENERALES.**

A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A., les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.91. y M.11.92.”

“M.74.22. . . .

Los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta de Fobaproa cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como “Chequera Fobaproa”, computarán al mismo plazo que las obligaciones a cargo del Fobaproa y a favor de esas instituciones que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serían utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Fobaproa.

En el evento de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) sustituya a las citadas obligaciones a cargo del Fobaproa, los recursos depositados en las mencionadas cuentas computarán al plazo de las nuevas obligaciones a cargo del IPAB”.

“M.74.42.13. . . .

Los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta de Fobaproa cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como “Chequera Fobaproa”, computarán al mismo plazo que las obligaciones a cargo del Fobaproa y a favor de esas instituciones que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serían utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Fobaproa.

En el evento de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) sustituya a las citadas obligaciones a cargo del Fobaproa, los recursos depositados en las mencionadas cuentas computarán al plazo de las nuevas obligaciones a cargo del IPAB”.

“M.95.7 **POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.**

Las instituciones que al 31 de agosto de 1999 tuvieran una Posición Larga Total o Corta Total de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, en exceso del límite a que se refiere el numeral M.63.3, deberán observar a partir del 1° de septiembre del citado año lo siguiente:

- (a) No podrán registrar nuevos títulos de los contemplados en M.63. en la cuenta 1203 denominada “títulos conservados a vencimiento”;
- (b) No deberán reportar, dar en garantía o en préstamo los valores que tengan inscritos en la mencionada cuenta;
- (c) El saldo que registren las cuentas 1202 denominada “títulos disponibles para la venta” y 1201 denominada “títulos para negociar” no deberá de exceder al registrado el 31 de agosto de 1999, ambos saldos determinados conforme a los valores de mercado que correspondan, y
- (d) La Posición Larga Total o Corta Total excluyendo los títulos previstos en el inciso (a) anterior revalorizados a su valor de mercado, deberá reducirse al inicio de cada trimestre natural en un 10% del exceso sobre el límite registrado al 31 de agosto de 1999 hasta que las instituciones en cuestión tengan una Posición Larga Total o Corta Total que no exceda del límite señalado en M.63.3. La primera reducción deberá tener lugar a más tardar el 1° de enero del 2000”

En el evento de que como consecuencia de un movimiento en los precios de mercado las instituciones excedan los límites señalados en los incisos (c) y/o (d) deberán reducir los excesos en un plazo máximo de 15 días naturales contado a partir del día en que se presente el exceso de que se trate.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto transitorio de la Circular-Telefax 5/99, se informa a esas instituciones que a partir del 1 de marzo próximo, se aplicarán los coeficientes subsecuentes previstos en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la Circular-Telefax 75/97, por lo que aquellas instituciones que a esa fecha no cumplan con la condición prevista en M.16., deberán multiplicar, a partir del citado 1 de marzo de 2000 y hasta nuevo aviso, las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por el coeficiente de 0.90.

Asimismo, a partir del 1 de marzo de 2000 y hasta nuevo aviso, las operaciones señaladas en el numeral M.74.32. que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales aplicando el coeficiente de 0.80.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el día de hoy, sin embargo este Instituto Central ha resuelto que las disposiciones contenidas en los numerales M.74.22 y M.74.42.12., podrán aplicarse con fecha anterior a solicitud de la institución interesada.

SEGUNDO.- A las instituciones que a la fecha de la presente Circular-Telefax tuvieran celebradas operaciones de las señaladas en el inciso b) del numeral M.95.7., no se les aplicará lo dispuesto en el mencionado inciso b) durante un plazo que vencerá el 29 de febrero del año 2000.

A t e n t a m e n t e

BANCO DE MEXICO

DR. ALEJANDRO REYNOSO DEL VALLE
DIRECTOR GENERAL DE ANALISIS
DEL SISTEMA FINANCIERO

LIC. HECTOR TINOCO JARAMILLO
DIRECTOR DE DISPOSICIONES DE
BANCA CENTRAL